

II. Por proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Directora de Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0873/2021** y girar los oficios **UGTSIJ/TAIPDP/3858/2021** y **UGTSIJ/TAIPDP/3859/2021** a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir el su informe.

III. Mediante oficio **UGIRA-A-056-2021** de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas informó lo siguiente:

1. Dicha Unidad fue creada mediante Acuerdo General de Administración 1/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que cualquier solicitud de información relativa a investigaciones de responsabilidad administrativa anteriores a la fecha de dicho acuerdo, deberá remitirse a la Contraloría de este Alto Tribunal.
2. Respecto al punto 1 explicó que la sustanciación del procedimiento no compete a dicha Unidad, por lo que en todo caso, correspondería a la

-
- d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves
 - e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa
 - f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.
 - g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.
 - h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa
 - i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.
 - j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.
 - k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción
 - l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.
- 4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:
- a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
 - b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
 - c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
 - d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
 - e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información." (SIC)

Dirección General de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal proporcionar la información solicitada.

3. Proporcionó la información de los números de expediente de las investigaciones desahogadas y concluidas por faltas administrativas graves y no graves, así como las fechas de inicio de las investigaciones correspondientes.
4. Se determinó improcedente proporcionar los datos relativos a la fecha de calificación de la falta y el tipo de falta que en cada uno se atribuye por constituir información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Informó los expedientes antes señalados continúan en alguna fase dentro del proceso de substanciación o de resolución, por lo que, mientras el procedimiento administrativo sancionador no se encuentre totalmente concluido, la información debe mantenerse como reservada².
6. A manera de orientación, proporcionó la información relativa a cuántos expedientes de investigación se iniciaron por falta grave, no grave y por ambas.
7. Por cuanto a la petición de informar: la fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la etapa procesal en que se encuentra el procedimiento, la fecha de resolución definitiva y de diversas sanciones que se hubieran impuesto, se reiteró que a la Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa investigadora de presuntas responsabilidades administrativas y la posible participación de algún servidor público de este Alto Tribunal en su comisión, por lo que no le compete pronunciarse sobre la etapa en que se encuentra el procedimiento, la resolución del mismo y, en su caso, lo relativo a los tipos de sanciones impuestas en casos de faltas administrativas no graves y graves.

² Atendiendo al principio de máxima publicidad informó que de los expedientes de investigación que se han iniciado, 3 han sido por falta grave, 20 por no grave y 4 por faltas graves y no graves. Asimismo, proporcionó la información solicitada respecto de un expediente que ya fue resuelto.

8. Por lo que hace a nombre de la persona presunta responsable y sexo, hizo saber que era información confidencial.
9. En cuanto a las versiones públicas solicitadas informó que, mientras el procedimiento administrativo sancionador no se encuentre totalmente concluido, la información relativa a cada uno de ellos se mantiene como reservada³.

IV. Mediante oficio **CSCJN/DGRARP-TAIPDP/506/2021** de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial rindió su informe en los siguientes términos:

1. Respecto a lo solicitado en el **punto 1** informó que, del diecinueve de julio de dos mil diecisiete a la fecha de dicho oficio, se han iniciado y substanciado 28 procedimientos de responsabilidad administrativa.
2. Respecto a lo solicitado en el **punto 2**, remitió un anexo en el que se informa sobre el número de expediente que les correspondió a los procedimientos iniciados en el periodo solicitado, así como la precisión de si la falta es grave o no grave.
3. En respuesta al **punto 3** de la solicitud remitió un anexo en el que se proporciona la información de los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa materia de la solicitud con los siguientes datos: a) número de expediente, b) etapa procesal en la que se encuentra, c) fecha de inicio de investigación, d) fecha de la resolución definitiva tratándose de faltas no graves, en el caso de que el procedimiento ya se haya resuelto, e) fecha de calificación de la falta administrativa grave, f) falta administrativa grave o no grave que se imputa.

En cuanto a la fecha de calificación de la falta informó que, los procedimientos de responsabilidad administrativa que se siguen en este Alto

³ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

Tribunal son resueltos por el Pleno o el Ministro Presidente; por lo tanto, no se remiten expedientes al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por cuanto al resto de la información que se solicita en el punto 3, es necesario identificar cuáles son los procedimientos que aún no tienen resolución definitiva, ya que, tratándose de procedimientos que aún no han sido concluidos prevalece la clasificación de información temporalmente reservada, por lo que, en un anexo proporcionó el listado de procedimientos en trámite y que no se cuenta con la resolución definitiva y, en uno diverso, proporcionó la lista de los asuntos que sí tienen resolución definitiva.

Respeto del nombre de la persona presunta responsable informó que tratándose de los expedientes que aún no han sido concluidos, como ya se mencionó, se clasifica como información temporalmente reservada el dato relativo al nombre.

En lo correspondiente a sexo de la persona, tipo de sanción impuesta, fecha de inicio, periodo y conclusión de la suspensión o inhabilitación temporal, en su caso clasificó la información como confidencial. Además, precisó que en los asuntos ya resueltos en definitiva no se impuso suspensión o inhabilitación.

4. Por lo que hace a lo solicitado en el **punto 4** informó que, teniendo como base los veintiocho procedimientos a que se ha hecho referencia previamente, la Dirección General de Auditoría realizó tres investigaciones que dieron origen a los procedimientos de responsabilidad administrativa identificados con los números 3/2018, 58/2018 y 60/2018, respecto de los cuales solo es posible proporcionar la información requerida en el punto 4 del procedimiento 58/2018, ya que los otros dos asuntos fueron enviados a la Secretaría General de Acuerdos para continuar con el trámite de resolución por tratarse de faltas graves, cuyos expedientes no han sido devueltos.

Considerando los procedimientos de responsabilidad resueltos, en un anexo, puso a disposición un listado de los documentos con que se cuenta y pueden atender lo referido en los incisos a), b), c) y d), del punto 4 de la solicitud y pueden atender los criterios de número de expediente, etapa procesal, fecha de inicio de la investigación y fecha de la resolución definitiva, respecto de

los cuales se debe elaborar la versión pública correspondiente porque contiene información confidencial que no es posible hacer pública⁴.

Finalmente, sobre lo requerido en el inciso **e**), informó que la versión pública de las resoluciones emitidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa que han causado ejecutoria se encuentran disponibles en medios de acceso público⁵.

V. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo ordinario de respuesta. Dicha determinación fue notificada al peticionario el veinticinco de noviembre siguiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante oficios **UGTSIJ/TAIPDP/3951/2021** y **UGTSIJ/TAIPDP/4084/2021** de veintinueve de noviembre y uno de diciembre, ambos de dos mil veintiuno, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, solicitó al Secretario General de Acuerdos que rindiera el informe correspondiente respecto de los expedientes digitalizados e identificados con los números 30/2017, 3/2018, 60/2018 y 36/2019, referidos por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial en su informe.

VII. Por oficios **SGA/E/257/2021** y **SGA/E/258/2021** ambos de seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos rindió dos informes en los que comunicó lo siguiente:

1. El contenido de los expedientes de responsabilidad administrativa 3/2018⁶ y 30/2017⁷ constituye información pública, ante ello, la

⁴ El costo de reproducción de la versión pública asciende a la cantidad de \$1,213.50 (mil doscientos trece pesos 50/100 moneda nacional), por lo que una vez que la Unidad General de Transparencia informe que la persona solicitante realizó el pago correspondiente, procederá a la elaboración de las versiones públicas.

⁵ Disponibles en la siguiente liga <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/responsabilidades-administrativas>.

⁶ La reproducción de 102 páginas, de \$51.00 (cincuenta y un pesos 00/100) más la digitalización de la copia testada, de 102 páginas, de \$10.20 (diez pesos con veinte centavos), da el total a pagar de \$61.20 (sesenta y un pesos con veinte centavos).

⁷ La reproducción de 14,902 páginas, de \$7451.00 (siete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos

digitalización necesaria para generar su versión pública implica un costo a cubrir por el solicitante.

2. En relación con los expedientes de responsabilidad administrativa 60/2018 y 36/2019 informó que se encuentran en trámite, por lo que constituye información temporalmente reservada⁸.

VIII. En sesión de ocho de diciembre dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió la resolución **CT-CI/J-43-2021** con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. *Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se tiene por parcialmente atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.*

TERCERO. *Se ordena poner a disposición la información proporcionada por las instancias requeridas, conforme se menciona en el apartado I del considerando tercero de esta determinación.*

CUARTO. *Se confirma la clasificación de información confidencial, de los datos que se precisan en el considerando tercero, apartado II, de esta resolución.*

QUINTO. *Se confirma la clasificación de reservada de la información a que se hace referencia en el considerando tercero, apartado III, de esta resolución.*

SEXTO. *Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo señalado en el apartado IV de la última consideración de esta determinación.*

SÉPTIMO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.”*

Dicha resolución, así como las respuestas proporcionadas por las áreas requeridas se notificaron al solicitante el trece de diciembre de dos mil

00/100) más la digitalización de la copia testada, de 14,902 páginas, de \$1490.20 (mil cuatrocientos noventa pesos con veinte centavos) da el total a pagar de \$8,941.20 (ocho mil novecientos cuarenta y un pesos con veinte centavos).

⁸ Ello con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016.

veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico.

X. Mediante oficios **SGA/E/259/2021** de trece de diciembre de dos mil veintiuno y **UGIRA-A-001-2022** de cuatro de enero de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos y el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidad Administrativa, respectivamente, dieron cumplimiento a lo ordenado en la resolución **CT-CI/J-43-2021** del Comité de Transparencia.

XI. En sesión de doce de enero de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal emitió resolución en el expediente **CT-CUM/J-1-2022** derivado del **CT-CI/J-43-2021** con los siguientes resolutivos:

*“**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se tiene por parcialmente atendido el requerimiento formulado a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, conforme lo expuesto en el considerando tercero, apartado 1 de esta resolución.*

***SEGUNDO.** Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos, conforme lo expuesto en el apartado 2 del tercer considerando de la presente resolución.*

***TERCERO.** Se requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, conforme a lo señalado en el considerando tercero, apartado 1.2., de esta determinación.*

***CUARTO.** Se requiere a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo señalado en el considerando tercero, apartado 1.3., de esta resolución.*

***QUINTO.** Se confirma la clasificación de reserva de la información materia de análisis en el apartado 2.2., del último considerando.*

***SEXTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas”*

XII. A través de correo electrónico de trece de enero de dos mil veintidós se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/09/2022**, por el cual la Directora General de

Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

XIII. Gestiones posteriores. La resolución emitida en el expediente **CT-CUM/J-1-2022** derivado del **CT-CI/J-43-2021** se notificó mediante correo electrónico al solicitante el veinte de enero de dos mil veintidós, por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional

⁹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

o administrativa.¹⁰

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.¹¹

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que

¹⁰**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

¹¹ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Al respecto, no pasa desapercibido que la solicitud de información versa sobre procedimientos iniciados al amparo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el periodo comprendido del año dos mil diecisiete a la fecha de entrega de la información; tema sobre el cual este órgano colegiado se ha pronunciado con anterioridad en el sentido de que la naturaleza de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de este tipo de información es de carácter jurisdiccional.

En efecto, en los acuerdos iniciales dictados por el Presidente del Comité Especializado en los recursos de revisión **CECJN/REV-29/2021**¹², **CECJN/REV 41/2020**¹³ y **CECJN/REV-39/2019**¹⁴ se determinó que la información de procedimientos de responsabilidades administrativas reviste el carácter de jurisdiccional, pues dichos asuntos pueden ser substanciados y resueltos por este Alto Tribunal en ejercicio de sus competencias previstas en los artículos 11, fracción VII¹⁵ y 14, fracción VII¹⁶ en relación con los

¹² Acuerdo dictado el dos de agosto de dos mil veintiuno, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-08/CECJN-REV-29-2021-Acuerdo-Desechamiento.pdf

¹³ Acuerdo dictado el cinco de enero de dos mil veintiuno por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-02/CE-SCJN-REV-41-2020.pdf

¹⁴ Acuerdo dictado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-06/Acuerdo-Inicial-UT-A-0078-2019-VP.pdf

¹⁵ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VII. Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de esta ley;

¹⁶ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

[...]

diversos preceptos aplicables del Título Octavo, De la responsabilidad, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación entonces vigente¹⁷.

Las consideraciones expuestas en dichos acuerdos continúan siendo aplicables conforme al marco jurídico actual. Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó con la

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley;

¹⁷ Estos artículos fueron modificados con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XI. Resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de las faltas de las y los ministros y las faltas graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Séptimo de esta Ley;

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[...]

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

Las disposiciones antes citadas en relación con el Título Séptimo. De la responsabilidad administrativa.

clasificación de la información efectuada por las áreas involucradas¹⁸.

En esa tesitura, su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

I. La clasificación de la información;”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta definitiva se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico el **trece de diciembre de dos mil veintiuno**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **catorce de diciembre de dos mil veintiuno al diecinueve de enero de dos mil veintidós**¹⁹.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **diez de enero de dos mil veintidós**.

¹⁸ El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: “Ante la negativa de entrega de la información pública debidamente solicitada, es que se interpone en tiempo y forma el **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base a las siguientes razones de inconformidad:

Inicialmente, el sujeto obligado determinó que la información pública que le fue solicitada era procedente otorgarla parcialmente, pues considero que diversos datos debían ser considerados como reservados por lo que a través de la comisión respectiva, determino reservar la información solicitada; sin que lo hiciera de manera debidamente fundada y motivada, por lo que deja en estado de indefensión al suscrito peticionante al desconocer los fundamentos y razones inmediatas de manera relacionada conforme al principio de legalidad; aunado a que, la información solicitada puede ser debidamente testada para ser entregada la versión pública de los documentos solicitados -ya sea físicamente o a través de medios electrónicos-, sin que ello sea motivo suficiente para reservar la totalidad o parcialidad de los datos que fueron solicitados, pues se trata de información pública.

Por otra parte, no puede obviarse la posibilidad de reservar la información a través de la prueba de daño, sin embargo, si bien es una posibilidad prevista en la Ley, lo cierto es que debe efectivamente acreditarse que de concederse la información pública solicitada se genera el daño referido y no sólo basarse en suposiciones sin fundamento legal, así como hacerlo con una ausencia de debida motivación, contraviniendo el artículo 16 constitucional al no sustentar su determinación, violentando así el derecho de acceso a la información del solicitante. Por lo que, se solicita que se ordene al sujeto obligado, la entrega y remisión de la información pública en los términos que fueron solicitados, es decir, la entrega total de la información exceptuando del pago correspondiente de derechos al ser destinada aquélla para fines de investigación académica.” (SIC)

¹⁹ Ello en virtud de que los días quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de enero de dos mil veintidós, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a), b), c) y n) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veintiuno al diecinueve de enero de dos mil veintidós, y el presente medio de impugnación se presentó el diez de enero, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁰. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CESCJN/REV-9/2022**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx y kocampo@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por la ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico: [REDACTED].

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la

²⁰ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo al Comité de Transparencia, a la Secretaría General de Acuerdos, a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial y al titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-9/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

